

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-02
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el cinco (06) de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por ROSEMARY RIVERO TRUJILLO y OTROS contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS.

I. ANTECEDENTES:

1. LAS PRETENSIONES:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

YUDYS MARÍA TORRECILLA MEDINA, JOSÉ FÉLIX CALLE MIELES, ANA JUDITH QUINTERO PITRE Y ROSEMARY RIBERO TRUJILLO solicitaron contra “COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –LIQUIDADOR DE LA EMPRESA TELECOMUNICACIONES DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P., TELEUPAR S.A. E.S.P., PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELEUPAR EN LIQUIDACIÓN -administrado por el Consorcio integrado por FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUAGRARIA, -sociedad fiduciaria contratista en contrato mercantil celebrado para la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS BIENES, DERECHOS Y ACTIVOS AFECTADOS AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, PARAPAT-, y NACIÓN-MINISTERIO DE COMUNICACIONES, las siguientes pretensiones. **I. PRETENSIONES PRINCIPALES:** *i)* Que los demandantes prestaron sus servicios personales al empleador demandado conforme a lo narrado en el hecho 1.2. de la demanda, ocupando los cargos descritos en el hecho 1.3.; *ii)* que las terminaciones de los contratos son nulos y no producen efecto, por apoyarse en el Decreto 1613 de junio de 2003, por inconstitucional e ilegal; *iii)* que entre TELEUPAR S.A. E.S.P. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. operó una sustitución patronal; *iv)* que como consecuencia de la nulidad de los despidos, los demandantes deben ser reintegrados a los cargos que venia ocupando para el 13 de junio de 2003, pagándoles los salarios, prestaciones legales y extralegales, cotizaciones a la seguridad social, subsidios del Sistema de Compensación Familiar y los perjuicios causados con la terminación de sus contratos de trabajos, con los aumentos de los salarios pactados entre la empresa demandada y sus trabajadores; *v)* que se condene a pagar a las demandas las sumas indexadas, ultra y extra petita; **II.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: *vi)* que se acceda a las pretensiones enumeradas como principales en los numerales *i), iii); vii)* que las terminaciones de los contratos de trabajo de los demandante son nulos por no haberse tramitado ante el Ministerio de la Protección Social permiso previo para realizar los despidos colectivos conforme al artículo 67 de Ley 50 de 1990 y por que quien tomó esas decisiones no tenia facultades para hacerlo; *vii)* que como consecuencia de la nulidad de la terminación de los contratos de trabajo se reinstalen los demandantes en los cargos en los que se desempeñaban para el 13 de junio de 2003, con el pago de los derechos salariales incrementados por convención colectiva de trabajo, prestacionales legales y convencionales, cotizaciones a la seguridad social, beneficios parafiscales de las Cajas de Compensación Familiar y “perjuicios causados con la terminación de los contratos de trabajo”, que se pagaran indexadas; *viii)* costas y agencias en derecho; **III, SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:** *ix)* las solicitadas como principales *i y iii; x)* que los despidos son nulos por haberse hecho durante el tramite del conflicto colectivo de trabajo en violación al fuero circunstancial; *xi)* que como consecuencia de la nulidad de los despidos se reinstalen los demandantes en los cargos en los que se desempeñaban para el 13 de junio de 2003, con el pago de los derechos salariales incrementados por convención colectiva de trabajo, prestacionales legales y convencionales, cotizaciones a la seguridad social, beneficios parafiscales de las Cajas de Compensación Familiar y “perjuicios causados con la terminación de los contratos de trabajo, con base en la convención colectiva de trabajo 2001-2002, que esta vigente; *xii)* se indexen las condenas; *xiii)* costas y agencias en derecho. **IV. TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:** *xiv)* las solicitadas como principales *i y iii; xv)* que las terminaciones de los contratos de trabajos fueron

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

unilaterales y sin justa causa y como consecuencia se ordene el reintegro en los términos de la convención colectiva de trabajo; *xvi*) que consecuencia de los reintegros con el pago de los derechos salariales incrementados por convención colectiva de trabajo, prestaciones legales y convencionales, cotizaciones a la seguridad social, beneficios parafiscales de las Cajas de Compensación Familiar y perjuicios causados con la terminación de los contratos de trabajo, con base en la convención colectiva de trabajo 2001-2002, que esta vigente; *xvii*) se indexen las condenas y se paguen las costas y agencias en derecho. **V. CUARTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:** *xviii*) las solicitadas como principales *i y iii; xix*) que las terminaciones de los contratos de trabajo no producen efectos, por haberse violado la protección temporal establecida en la Ley 790 de 2002 (renovación y modernización de la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional); *xx*) que como consecuencias de la nulidad de la terminación de los contratos de trabajo deben reinstalarse los trabajadores a los cargos que desempeñaban los demandantes hasta el 13 de junio de 2002, con la consecuente condena por derechos salariales incrementados por convención colectiva de trabajo, prestaciones legales y convencionales, cotizaciones a la seguridad social, beneficios parafiscales de las Cajas de Compensación Familiar y “*perjuicios causados con la terminación de los contratos de trabajo; xxi*) sumas que se pagaran indexadas, *xxii*) ultra y extra petita y *xxiii*) costas y agencias en derecho. **VI. QUINTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:** *xxiv*) la pretensión principal *i*); *xxv*) que la terminación de los contratos de trabajo fueron unilaterales y sin justa causa; *xxvi*) que TELEUPAR S.A. E.S.P., no incrementó el salario a la totalidad de los demandantes en el año 2003, ni efectuó el incremento el salario de acuerdo al Acuerdo 078 de la Junta Directiva de 22 de diciembre de 2000; *xxviii*) como

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa de los contratos de trabajo de los demandantes y la omisión de incrementar los salarios, deben pagarse los incrementos salariales establecidos en la convención colectiva de trabajo, compensar en dinero las dotaciones causadas y no suministradas, la indemnización plena de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), morales y pensión sanción, las diferencias prestacionales, reajuste de la “suma liquidada como indemnización”; *xxviii*) se paguen las sumas indexadas; *xix*) costas y agencias en derecho.

2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Afirmaron los demandantes que prestaron sus servicios personales a EMPRESA TELECOMUNICACIONES DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P., en adelante, TELEUPAR S.A. E.S.P, hasta el 16 de junio de 2003. Explicaron la transformación de la empresa de servicios públicos mixta a oficial. Se mencionó a “ATT”, y a la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones, en adelante, USTC, como las organizaciones sindicales protectoras de los actores; que las convenciones colectivas de trabajo con vigencias 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000, 1 enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002, rigen las relaciones laborales; que USTC presentó en enero de 2002 un pliego de peticiones a TELEUPAR S.A. E.S.P.; haber prestado los trabajadores sus servicios hasta el 10 de junio de 2003; posteriormente, Fiduciaria la Previsora S.A. les comunicó la terminación de sus contratos de trabajos de manera unilateral, ilegal, inconstitucional, sin previo permiso del Ministerio de La Protección Social, estando vigente un conflicto colectivo de trabajo, causándoles perjuicios materiales y morales. Resaltaron que ANA JUDHIT

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

QUINTERO PITRE y ROSEMARY RIBERO TRUJILLO, continuaron laborando para TELEUPAR S.A. E.S.P, y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. Con base en el Dto. 1613 de 2003 se suprimió, disolvió y liquidó TELEUPAR S.A. E.S.P; El 27 de junio de 2003, TELEUPAR S.A. E.S.P en LIQUIDACIÓN Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., pactaron un contrato de prestación de servicios para llevar a cabo todos los procedimientos, actividades y gestiones propias de la liquidación, denominado Contrato de Explotación de Bienes, Activos y Derechos. Los demandantes reclamaron administrativamente sus derechos a TELEUPAR S.A. E.S.P en LIQUIDACIÓN Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., sin obtener respuesta satisfactoria. Hasta el 31 de enero de 2006 se prorrogó la duración del proceso liquidatorio. Que entre TELEUPAR S.A. E.S.P Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. hubo sustitución patronal.

3. LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de enero de 2008¹; notificadas las demandada², de ese auto admisorio, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., -antiguo liquidador de la empresa TELEUPAR S.A. E.S.P y OTROS-, procedió a contestarla, oponiéndose a las pretensiones; dijo no haber actuado como empleadora o subrogataria, sino como Liquidadora de TELEUPAR S.A. E.S.P; arguyó, no constarle los hechos de la demanda, negó la sustitución como empleadora, predicó la legalidad de las terminaciones de los contratos de trabajos y formuló como excepciones, “la

¹ Folio 444

² Folios 44 vto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

improcedencia del reintegro”, “la falta de legitimación en la Causa por pasiva” y “Perjuicios Inexistentes”.

Por su parte COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.³, manifestó no ser responsable de las obligaciones demandadas; que los contratos de trabajos se ejecutaron con TELEUPAR S.A. E.S.P, sin sustitución entre empleadores; si bien pactó un contrato de explotación con TELECOM y sus TELEASOCIADAS, en los términos del artículo 19 del Dto. 1616 de 2003, sólo implicó el uso y goce de sus bienes, activos y derechos, al ser su objeto *exclusivamente la trasferencias de activos*. Sobre ANA JUDITH QUINTERO PITRE, aceptó que la prestación de sus servicios, entre el 1 de agosto de 2003 hasta el 2 de noviembre de 2008, conciliando ante Ministerio de la Protección Social eventuales conflictos; situación similar se dio con YUDIS MARÍA TORRECILLA MEDINA, entre el 3 de septiembre de 2003 y 2 de noviembre de esa anualidad, conciliándose las diferencias. Como excepciones formuló⁴ *“la Cosa Juzgada”, “Prescripción” e “Inexistencia de la obligación y cobro de lo debido”.*

La NACIÓN – MINISTERIO DE COMUNICACIONES, replicó⁵, no haber sido empleadora, ni pertenecer TELEUPAR S.A. E.S.P. a su estructura administrativa; como excepciones⁶ formuló *“Falta de jurisdicción” y “no agotamiento de la reclamación administrativa”, “Indebida integración del contradictorio”, “Inexistencia del derecho” e “Inepta demanda”.* En la continuación de la primera audiencia de

³ fl 656 y siguientes.

⁴ fl 671.

⁵ fls 701 y siguientes.

⁶ Fl 710.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

tramite⁷, el juez *ad quo*, concedió cinco días *para que se corrigiera el defecto, una vez apelada* esta decisión, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en providencia de cuatro (4) de septiembre de 2012⁸, declaró la nulidad de lo actuado en el recurso y lo declaró inadmisibile; el juzgado de primera instancia, dictó auto de obediencia a lo dispuesto por el superior⁹, concedió “los cinco días *para subsanar los defectos anotados en auto de 11 de febrero de 2010*”, como no se hizo, por auto de once (11) de julio de 2013¹⁰ rechazó la demanda contra la NACIÓN _ MINISTERIO DE COMUNICACIONES, quedando desvinculada del proceso.

EL CONSORCIO REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN, -vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELEUPAR en LIQUIDACIÓN, constituido por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A.-, contestó la demanda¹¹, se opuso a las pretensiones; de los hechos se admitió la firma de las convenciones colectivas, los descuentos por nómina a los trabajadores afiliados a la organización sindical y la expedición de las normas nacionales relacionadas en la demanda. Como excepciones¹² de fondo propuso la “*Imposibilidad de dictar sentencia contra las Fiduciarias que conforman el Consorcio Remanentes de TELECOM*”, “*Falta de los presupuestos para el Reintegro*”, “*Prescripción*”, “*Falta de conformación del Litis consorcio necesario*”, “*tramite inadecuado de la demanda*”; “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Buena fe*” y “*Prescripción*”.

⁷ Fl 928 y siguientes

⁸ Fls 108 a 112 del cuadernillo de segundo instancia.

⁹ Fl 934.

¹⁰ Fl 937.

¹¹ Fl 800 y siguientes.

¹² Fl 819

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

FIDUAGRARIA S.A.¹³ y FIDUPOPULAR¹⁴ S.A., rechazaron las pretensiones de la demanda, dijeron no constarles los hechos y atenerse a las resultas del proceso; explicaron, que el Consorcio Remanentes de Telecom se creó con la finalidad específica de Administrar el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM en LIQUIDACIÓN. Como excepciones¹⁵ formularon “Prescripción”, “Falta de conformación del Litis consorcio necesario”; “Tramite inadecuado”, “Imposibilidad de dictar sentencia contra Fiduagraria S.A. y Fidopopular S.A. ”; “falta de Presupuesto para reintegro por despido injusto”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación”, “Buena fe” y “Prescripción”.

4.- SENTENCIA CONSULTADA

El juez de primera instancia profirió sentencia absolutoria el 8 de agosto de 2014¹⁶. Como sustentó expreso, que de las probanzas surgía los vínculos laboral con TELEUPAR S.A. E.S.P, no con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.; que no se encontraron los elementos que acreditaban la sustitución como empleadoras entre TELEUPAR S.A. E.S.P y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. No accedió a la ilegalidad e inconstitucionalidad del Dto. 1613 de 2003, por estar revestidos de presunción de legalidad; por las mismas razones negó la nulidad de las terminaciones de los contratos de trabajo al ser adoptadas por las autoridades competentes, las que también ordenaron la disolución y liquidación de la empresa empleadora; negó el reintegro por imposibilidad física y jurídica ante la inexistencia de la

¹³ Fl 835 y siguientes.

¹⁴ fl 859

¹⁵ Fl 852 y siguientes.

¹⁶ Fl 962 a 972.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

empleadora; no ser necesaria la autorización previa de los despidos por el Ministerio de la Protección Social al ser los actores trabajadores oficiales y no aplicable a estos el art 67 de la ley 50 de 1990. Las subsidiarias por haber ocurrido la terminación de los contratos de trabajos exclusivamente por mandato del Dto. 613 de 2003.

II. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual, el proceso se desarrollo normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Conforme al artículo 69 del CPTSS, vía en la que llegó el expediente, surge, que los problemas jurídicos puesto a consideración del tribunal se contrae a establecer: si acertó el juez de primera instancia al negar las pretensiones de la demandada, o si, por el contrario debió accederse a ellas, declarando imprósperas las excepciones.

El tribunal resolverá en su orden los siguientes problemas jurídicos como se fijaron por el juez y las partes:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

- Sí entre los demandantes y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo.
- Sí entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y TELEUPAR S.A. E.S.P en LIQUIDACIÓN se dio la sustitución de empleadores.
- Sí la terminación de los contratos de trabajo son ineficaces o nulos por las siguientes razones:
 - Apoyarse en el decreto 1616 de junio de 2002, por inconstitucional e ilegal.
 - incumplimiento del art 67 de la ley 50 de 1990.
 - Haber sido despidos los demandantes bajo la protección del fuero circunstancial.
 - Por violación a la ley 790 de 2002.
 - Si procede el incremento salarial con base en acuerdo 078 de la junta directiva de 22 diciembre de 2000.
 - Si procede el aumento de salarios con base en la convención colectiva de trabajo.
 - Si procede la compensación en dinero de dotaciones no suministradas, indemnización plena de perjuicios y pensión sanción.
- Sí prosperan Las excepciones propuestas.
-

2. **TESIS DE LA SALA:**

La tesis que sustentará la Sala en aras de solucionar el problema jurídico planteado, es la de acierto parcial de la decisión, por no ser procedente declarar la existencia de los contrato de trabajo hasta los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

despidos de los trabajadores por TELEUPAR S.A. E.S.P. contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., si con posterioridad a esta fecha, exclusivamente frente a ANA JUDHIT QUINTERO PITRE y YUDIS MARÍA TORRECILLA MEDINA, sin lugar a ordenar el pago de obligaciones laborales por haber conciliado ante el Ministerio del la Protección Social sus diferencias; no haber operado la sustitución de empleadores, ni existir ineficacia de los despidos, por: inconstitucional e ilegal del Decreto 1616 de 2002; no haberse incumplido el art 67 de la ley 50 de 1990; no haberse probado el inicio del conflicto colectivo de trabajo, ni ser los demandantes titulares del fuero circunstancial; no haberse violado procedimiento obligatorio convencional o, la ley 790 de 2002. No ser procedente el reajuste de salarios con base en acuerdo 078 de la junta directiva de 22 diciembre de 2000 o, con base en la convención colectiva de trabajo; ser improcedente la compensación en dinero de las dotaciones a la terminación de los contratos de trabajo, no existir culpa patronal para pagos de perjuicios materiales o morales, ni otros y, no demostrarse los requisitos para pensión sanción:

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

La Sala estudiará cada uno de los bloques de pretensiones por sus temas centrales, de no prosperar, deben entenderse negados los consecuenciales por salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, seguridad social integral y parafiscales e indemnizaciones; así:

3.1. PRETENSIÓN PRINCIPAL

3.1.1. EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Como se redactó la demanda y fue fijado el litigio con anuencia de las partes, debe resolverse, si entre los demandantes y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. existió contrato de trabajo. Este problema jurídico se resolverá hasta que TELEUPAR S.A. E.S.P. terminó los contratos de trabajos de manera negativa, en esta época, la relación laboral se ejecutó exclusivamente con TELEUPAR S.A. E.S.P.: JUDYS MARÍA TORRECILLA MEDINA, Profesional de Secretaría General desde el 16 de octubre de 2001¹⁷; ANA JUDITH QUINTERO PITRE, a partir 03 de octubre de 2001, Auxiliar Administrativo II Atención al Cliente,¹⁸ ROSEMARY RIBERO TRUJILLO, inició el 03 de octubre de 2002, como Auxiliar Administrativo II y Tesorería¹⁹y, JOSÉ FÉLIX CALLE MIELES, Analista Control Interno, desde el 13 de septiembre de 1994²⁰. Todos finalizaron el 13 de junio de 2003²¹.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, no aceptó haber sostenido vinculo laboral con los demandantes JOSÉ FÉLIX CALLE MIELES y, ROSEMARY RIBERO TRUJILLO, ni se observó en el expediente prueba que así lo demostrara.

Se declarará contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. exclusivamente en relación con ANA JUDITH QUINTERO PITRE, entre el 1 de agosto de 2003 y 2 de noviembre del mismo año, quien trabajó como Analista PQR, obligaciones laborales que se conciliaron el 16 de julio de 2004²² ante el Ministerio de la Protección Social; y, con

¹⁷ Fls 410 a 412

¹⁸ Fls 404 a 406.

¹⁹ Fl 407 a 409

²⁰ Fls. 399 , 401 a 403

²¹ Fls 287 a 290

²² Fls 677 y 678

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

YUDIS AMARÍA TORRECILLA MEDINA, entre el 3 de septiembre de 2003 y 2 de noviembre de esa anualidad, como profesional PQR, con quien se surtió la misma diligencia el 21 de julio de 2004²³, las que hicieron transito a cosa juzgada.

3.1.2. NULIDAD DE LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJOS POR APOYARSE EN EL DECRETO 1616 DE JUNIO DE 2002, POR INCONSTITUCIONAL E ILEGALIDAD.

No encuentra la Sala, como lo evidenció la primera instancia, elementos fácticos para inaplicar por la vía excepcional del artículo 4 de la C.P o ilegalidad el decreto referido, pues, dentro del concepto entidades u organismos administrativos nacionales, que da fe el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Nacional, puede haber una sociedad de servicios públicos mixta o pública constituida enteramente con recursos públicos.

La controversia que gravita respecto a la naturaleza jurídica de la demandada TELEUPAR S.A. ESP, así planteada, corresponde a aquel concepto de entidad u organismo administrativo nacional que pertenece mejor a las valoraciones de legalidad. Por lo demás en nada modifica aquella naturaleza el hecho que sus trabajadores estén sujetos a un régimen público o a uno privado, como a bien lo tenga el legislador.

De otra lado se señalará que si bien es cierto los demandantes han predicado, del decreto presidencial su inconstitucionalidad, desde un comienzo, también lo es, que esta acusación la formularon con

²³ Fls 679 y 680.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

fundamentos en los hechos 1.12, 1.17 y 1.18 de la demanda, consistente en el retiro del capital privado invertido en Teleupar, al 9 de junio de 2003, lo que no conlleva a una inconstitucionalidad o ilegalidad evidente.

3.1.3. SUSTITUCIÓN DE EMPLEADORES ENTRE TELEUPAR S.A. E.S.P. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Se afirmó en la demanda que la mayoría de los demandantes cumplieron sus obligaciones legales y contractuales con posterioridad a la iniciación del proceso de supresión, liquidación y disolución de TELEUPAR S.A. E.S.P., caso de ANA JUDITH QUINTERO Y JUDIS MARÍA TORRECILLA MEDINA, quienes continuaron prestando sus servicios contratados por Colombia Telecomunicaciones S.A., a través de empresas de servicios temporales, para cumplir el Contrato de Explotación de Bienes, Activos y Derechos suscrito entre esas personas jurídicas, el 13 de agosto de 2003²⁴, lo que sirve de fundamento a la activa para predicar la sustitución de empleadores.

Del anterior contrato, se induce, que a raíz de las normas que ordenaron la supresión y liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y de las Telesociadas, que impusieron a la primera garantizar que sus bienes y de las de las Telesociadas, destinados a la prestación del servicio de telecomunicaciones se mantuvieron afectos a ese fin, una vez se emitió el Dto. 1616 de 2003, y se creó la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, para consolidar e integrar los servicios dispersos a cargo de las entidades

²⁴ Fls 476 y 521

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

suprimidas, quedó proscrita la iniciación de nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y limitaron sus capacidades jurídicas a los actos tendientes a sus liquidaciones y garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

La ejecución de dicho contrato, sólo incluyó para COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. los derecho de explotación económica sobre los bienes de propiedad industrial e intelectual que tenían relación directa con la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Era carga probatoria de la parte demandante demostrar que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. sustituyó como empleadora a TELEUPAR S.A. E.S.P, lo cual implicaba por definición, que sus contratos de trabajos debían estar vigentes cuando la primera inició su operación y vínculo a los trabajadores frente a los cuales se declaró empleadora, . Sólo hay que partir de la confesión vertida en la demanda para llegar a la conclusión contraria. Para que ella operara debió probarse la “*continuidad del trabajador en el servicio*²⁵”. No ocurre cuando la inicial empleadora deja de producir y fulmina sus relaciones laborales. Por consiguiente, no basta que se demuestre simplemente el hecho de que el trabajador siguió laborando en la empresa, lo que tampoco se probó, sino que era necesario establecer que actuaba dentro del mismo contrato, que la relación jurídica se hallaba vigente respecto del patrono sustituido, para que el sustituto lo recibiera con las consecuencias que previene la Ley, que no se plasmó.

²⁵ CSJ SL, Sent. feb 11/81; CSJ SL, ene. 24/90, Rad. 3535.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Adicionalmente, no probaron los demandantes haber consentido la sustitución de empleadores, como lo exige la sentencia CSJ SL3001 – 2020:

Dadas estas razones y circunstancias, para la Corte no debe existir objeción alguna para que, en la actualidad, en desarrollo de la libre negociación y dentro de un espíritu de respeto de las condiciones laborales adquiridas por los trabajadores, sea posible celebrar acuerdos de cesión de contratos de trabajo, en virtud de los cuales un empleador transfiera a otro los contratos suscritos con sus empleados, a fin de que a futuro estos queden a disposición de este último. Desde luego que para que dicho pacto sea válido, es necesario que los trabajadores participen, brindando su consentimiento de manera expresa.

*En efecto, los trabajadores no son una mercancía de la cual se pueda disponer así, sin más. Desde la declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia), integrada como anexo a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo en 1944, la OIT ha venido reafirmando el principio según el cual «el trabajo no es una mercancía». Esto significa que los trabajadores no pueden ser cosificados, tratándolos como un objeto o producto del cual se puede disponer libremente en el intercambio de bienes y servicios en el mercado. El trabajador es ante todo un ser humano, digno y merecedor de respeto, y su actividad -el trabajo- es un bien social”.
(lo subrayado es de la Sala)*

No habrá lugar a declarar la sustitución de empleadores entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y TELEUPAR S.A. E.S.P, por tratarse de dos empresas que surgieron por actos jurídicos y momentos históricos diferentes, no haber operado la mutación del dominio entre una y otra empresa, no existir continuidad en la prestación del servicio, haberse extinguido los contratos con TELEUPAR S.A. E.S.P, ni haber dado consentimiento expreso los trabajadores

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Al no prosperar las anteriores pretensiones por sustracción de materia no hay lugar a analizar las pretensiones económicas enumeradas como 2.2.1., 2.2.2 y 2.2.3. por ser consecuenciales.

3.2. PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

3.2.1. Para objeto de la prestación personal de servicios a TELEUPAR S.A. E.S.P., entiéndase resuelto conforme al numeral 3.1.1.

3.2.2. Para la sustitución de empleadores entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEUPAR S.A., se atiende la Sala a lo analizado en el numeral 3.1.3.

3.2.3. INEFICACIA DE LOS DESPIDOS O NULIDAD DE LOS DESPIDOS POR INCUMPLIMIENTO DEL ART 67 DE LA LEY 50 DE 1990.

La pretensión por la falta de aplicación del artículo 67 de la ley 50 de 1990, sustentatoria de la nulidad de los despidos, fue decidida correctamente por el *ad quo*. No encontró la Sala asidero legal para predicarla en tratándose de trabajadores oficiales. Esta condición no desaparece por estar sujetos los trabajadores oficiales al régimen laboral privado, menos aún si se trate de empresas públicas oficiales; los despido por supresión de cargos o de la entidad empleadora, como en el *sub lite*, no se encuentra sujeta a las reglas del artículo 67 citado. (sentencia 19281 del 27 de marzo de 2003 y Sentencia 19108 30 de enero de 2003).

3.2.3. las pretensiones 2.3.5, 2.3.6, 2.3.7. y 2.3.8. por ser económicas y consecuenciales se niegan.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

3.3. SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

3.3.1. la prestación de servicios personales a TELEUPAR S.A. E.S.P. queda como se resolvió en el numeral 3.1.1.

3.3.2. La sustitución de empleadores con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y TELEUPAR S.A. E.S.P., entienda solucionada en los terminos del numeral 3.1.3.

3.3.3. INEFICACIA DE LOS DESPIDOS POR VIOLACIÓN AL FUERO CIRCUNSTANCIAL.

En el hecho 1.14 de la demanda, se dijo, que la asamblea de USTC adoptó en diciembre de 2002 un pliego de peticiones para ser presentado a TELEUPAR S.A. E.S.P. *“de lo cual se le dio comunicación en dicho mes, siéndole entregado en enero de 2003, dando inicio con ello a un conflicto colectivo de trabajo”*, por darse todos los despidos *“durante el tramite del conflicto colectivo”*, son nulos y no producen efectos jurídicos al estar cobijados los demanandantes por el fuero circunstancial. Como pruebas fueron presentadas la notificación de la empresa a la Comisión Negociadora del los Trabajadores de Teleupar S.A. E.S.P, fechada 13 de enero de 2003²⁶ y oficio de 16 de enero de esa misma anualidad, donde el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Territorial Cesar, Coordinación del Grupo de Inspección y Vigilancia, certifica *“que **no** aparece denuncia alguna de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2001 – 2002 suscrita entre la*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Organización Sindical de los Trabajadores de las Telecomunicaciones – USTC – Subdirectiva Vallepar y Teleupar S.A. E.S.P”.

Para cobijarse los demandantes con el fuero circunstancial les era obligatorio demostrar el inicio del conflicto colectivo del trabajo con TELEUPAR S.A. E.S.P. en los terminos de los artículos 478 del CST y 14 del D.L. 616 de 1954, para ello, la única prueba válida era el documento que demostrara la denuncia de la convención colectiva de trabajo 2001 - 2002, artículo 256 del CGP, al no ser suficiente la presentación del pliego de peticiones, que si bien no se allegó, lo infiere el tribunal del nombramiento de la comisión negociadora por la empresa.

Al respecto en providencia CSJ SL 3350 – 2020, se dijo:

“ (...) si existe alguno de los instrumentos mencionados, es necesario que se cumpla con lo preceptuado en el art. 479 num. 1 del CST, es decir, debe procederse a su denuncia. Se trata, entonces, de dos instrumentos, denuncia y pliego, aplicados a una misma finalidad, dar inicio formal al conflicto colectivo, que suelen confundirse, pero que son diferentes, tal como tuvo la oportunidad de enseñar la Corporación en sentencia CSJ, SL, 05 jun. 2012, rad. 42225:

En este orden, no es dable confundir la denuncia de la convención, pacto o Laudo, con el pliego de peticiones; aquel como acto previo de éste, es el medio que se encuentra al alcance de las partes para impedir que la convención, pacto o Laudo se prorrogue automáticamente por ministerio legal (Art. 478 del C.S.T.), a través del preaviso que una parte le hace a la otra acerca de su terminación, con la antelación anotada en la citada disposición.

La denuncia es acto que atañe directamente con el acuerdo vigente; en cambio el pliego de peticiones, se refiere a la aspiración de los trabajadores de modificar parcial o totalmente las condiciones laborales existentes, mediante la suscripción de una

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

nueva convención o pacto. De tal manera que la falta de denuncia, que equivale a la prórroga automática del comentado acuerdo, es incompatible con el ulterior pliego de peticiones que se presente al empleador. (lo subrayado es de la Sala).

No probándose la denuncia de la convención colectiva de trabajo, se absuelve por esta pretensión y sus económicas 2.4.5., 2.4.6., 2.4.7. y 2.4.8. tal como lo hizo la primera instancia.

3.4. CUARTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

3.4.1. La pretensión por prestación de servicios personales a TELEUPAR S.A. E.S.P. estese a lo estimado en el numeral 3.1.1.

3.4.2. La sustitución de empleadores entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y TELEUPAR S.A. E.S.P., entiendase ²⁷ solucionado en los terminos del numeral 3.1.3.

3.4.3. NULIDAD DE LOS DESPIDOS POR VIOLACIÓN A LA LEY 790 DE 2002, REINTEGROS Y DERECHOS ECONOMICOS CONSECUCIALES.

En la demanda no se encontraron enunciados los supuestos facticos que soportaron esta pretensión, sólo escuetamente obra mencionada en la pretensión 2.8.4.

Dicha Ley es el marco de referencia en los programas de renovación de la administración pública del orden nacional para los eventos de liquidación, fusión de entidades y la eliminación de cargos en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

entidades públicas, para que se proceda la terminación de los contratos laborales; creó un programa de estabilidad laboral para padres o madres cabeza de familia, discapacitados y personas próximas a pensionarse.

Si lo buscado por los demandantes era ampararse en ella, debieron identificar la afectación en cada uno. Cuáles reunían los requisitos legales y constitucionales para que fueran considerados padres o madres cabeza de familia, que discapacidades tenían para la fecha de terminación de sus contratos de trabajos y porqué dentro de los tres años siguientes a su despido reunían los requisitos para pensionarse.

Ante estas falencias, el tribunal respalda la decisión consultada, se absuelve de ella y las consecuencialmente económicas de los numerales 2.8.6, 2.8.7, 2.8.8 y 2.8.9.

3.5. QUINTA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

3.5.1. DESPIDOS SIN JUSTA CAUSA E INCREMENTO SALARIAL ESTABLECIDO EN ACUERDO 078 DE LA JUNTA DIRECTIVA DE 22 DICIEMBRE DE 2000.

Al no encontrarse aportado el Acuerdo que sirve de base para la solicitud de incremento salarial, no existe supuesto de hecho para concederlo.

3.5.2. INCREMENTOS SALARIALES POR CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

De la pretensión 2.9.5., se induce, que los ex trabajadores buscan la reliquidación de sus contratos de trabajo con un salario base superior al que tuvo en cuenta la empleadora.

Si este era el objetivo, no debieron los demandantes pasar por alto allegar las nóminas de pago, desprendibles de pago, consignaciones o cualquier otra prueba, que llevara a la Sala convencimiento sobre la totalidad de lo pagado y la tabla de los salarios que debía actuar la empresa. Cuando se peticiona la reliquidación de un derecho laboral, debe suministrarse el punto de referencia que sirve para hacer la comparación, esto es, lo pagado en el año 2002 y 2003 hasta la extinción de los contratos de trabajo, mes por mes, que no se pagó en cada caso, si bien sus pretensiones obran acumuladas, son autónomas e independientes, no siendo suficiente una información parcelada.

Las pruebas con ese propósito del año 2003 son incompletas: JOSÉ FELIX CALLE MIELES, aportó lo liquidado en la primera quincena de enero y el mes de marzo; ANA JUDITH QUINTERO PITRE, una de las quincenas de los meses de abril, mayo y junio; RIBERO TRUJILLO ROSEMARY, el mes de febrero, y sólo una de las quincenas del mes de marzo, abril y mayo; y, TORRECILLA MEDINA YUDIS MARÍA, no presentó desprendible de pago de este año. Luego, no se cuenta el Tribunal, con prueba idónea, para acceder a esta pretensión.

Adicionalmente, sólo ROSEMARY RIBERO TRUJILLO, presentó una liquidación definitiva de indemnizaciones y prestaciones sociales, no de lo pagado; sobre los demás demandantes nada se acreditó.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

3.5.3. COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS DOTACIONES NO SUMINISTRADAS.

El objeto de la dotación es que el trabajador de manera imperativa la utilice en las labores contratadas, por lo que no es viable su reconocimiento a la finalización del contrato (CSJ SL 2935 -2019).

3.5.4. INDEMNIZACIÓN ORDINARIA O PLENA DE PERJUICIOS.

Se absuelve por esta pretensión al no ser parte de este proceso la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia de accidentes de trabajo o enfermedades laborales, art 216 del CST; ni haberse probado un perjuicio en concreto que haga aconsejable su indemnización.

3.5.5. PENSIÓN SANCIÓN.

A partir de la expedición de la ley 100 de 1993, el derecho a pensión sanción está supeditado , no sólo al despido injusto y tiempo mínimo para concederla, sino también a la no afiliación al sistema de seguridad social en pensiones. Basta decir, que de los folios 413 a 435, surge sin equívoco, que todos los litigantes estaban afiliados al sistema de seguridad social en pensiones, por lo que esta pretensión es improcedente. (CSJ SL3065-2020).

Al no prosperar la reliquidación de los contratos de trabajo, las solicitadas en los numerales 2.9.6, 2.9.7, consecuenciales de aquellas se declaran imprósperas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

3.6. REINTEGRO POR VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

Si bien obra aportada la Convención Clectiva de trabajo, en sus cláusulas no se encuentra que trabajadores y empleadores hayan pactado procedimiento administtivo previo para despido de trabajadores.

3.7. EXCEPCIONES.

Al no prosperar las pretensiones, la Sala por sustracción de materia, considera innecesario el estudio de las excepciones propuestas.

3.8. COSTAS DEL PROCESO.

Al haberse remitido el proceso a la segunda instancia en virtud del artículo 69 del CPTSS, no hay lugar a imponerlas :

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el ocho (08) de agosto de 2014, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en cuanto negó la existencia de trabajo contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., hasta la terminación de los contratos de trabajo con TELEUPAR S.A. E.S.P.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

SEGUNDO: REVOCAR en cuanto absolvió a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. como empleadora, exclusivamente de ANA JUDITH QUINTERO PITRE y YUDIS MARÍA TORRECILLA MEDINA, luego de la terminación de los contratos de trabajo con TELEUPAR S.A. ESP., conforme a la parte motiva. Sobre las pretensiones económicas se declara la cosa juzgada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por venir en Consulta la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2008-00017-01
DEMANDANTE: ROSEMARY RIVERO TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado